



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Julio veintisiete del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-01068

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 65, 66 y 67, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de abril de 2017; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 09:17:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2012-01068

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-mar-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$9.213.471,33	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-17		31-may-17	1,5		0,00			Valor	Folio	9.213.471,33	9.213.471,33
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	5.785.571,00	5.785.571,00	30	140.974,79		9.354.446,12	15.140.017,12
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.785.571,00	30	140.974,79		9.495.420,91	15.280.991,91
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.785.571,00	30	139.028,99		9.634.449,90	15.420.020,90
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.785.571,00	30	139.028,99		9.773.478,88	15.559.049,88
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.785.571,00	30	139.028,99		9.912.507,87	15.698.078,87
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		5.785.571,00	30	134.386,35		10.046.894,23	15.832.465,23
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		5.785.571,00	30	133.317,93		10.180.212,15	15.965.783,15
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		5.785.571,00	30	132.247,37		10.312.459,53	16.098.030,53
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		5.785.571,00	30	131.795,98		10.444.255,50	16.229.826,50
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.785.571,00	30	133.599,30		10.577.854,80	16.363.425,80
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.785.571,00	30	131.739,52		10.709.594,32	16.495.165,32
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.785.571,00	30	130.609,25		10.840.203,58	16.625.774,58
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.785.571,00	30	130.382,91		10.970.586,49	16.756.157,49
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.785.571,00	30	129.476,60		11.100.063,09	16.885.634,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.785.571,00	30	128.057,42		11.228.120,51	17.013.691,51
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.785.571,00	30	127.545,60		11.355.666,11	17.141.237,11
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.785.571,00	30	126.805,44		11.482.471,55	17.268.042,55
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.785.571,00	30	125.778,91		11.608.250,46	17.393.821,46

1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	5.785.571,00	30	124.979,15	11.733.229,61	17.518.800,61	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	5.785.571,00	30	124.464,38	11.857.694,00	17.643.265,00	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.785.571,00	30	123.089,26	11.980.783,26	17.766.354,26	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	5.785.571,00	30	126.178,35	12.106.961,61	17.892.532,61	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	5.785.571,00	30	124.292,69	12.231.254,30	18.016.825,30	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.785.571,00	30	124.006,40	12.355.260,70	18.140.831,70	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	5.785.571,00	30	124.120,93	12.479.381,64	18.264.952,64	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	5.785.571,00	30	123.891,85	12.603.273,48	18.388.844,48	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.785.571,00	30	123.777,26	12.727.050,74	18.512.621,74	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.785.571,00	30	124.005,40	12.851.057,15	18.636.628,15	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.785.571,00	30	124.006,40	12.975.063,55	18.760.634,55	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.785.571,00	30	122.744,93	13.097.808,48	18.883.379,48	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.785.571,00	30	122.342,93	13.220.151,42	19.005.722,42	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.785.571,00	30	121.653,09	13.341.804,51	19.127.375,51	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.785.571,00	30	120.847,16	13.462.651,67	19.248.222,67	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.785.571,00	30	122.515,26	13.585.166,92	19.370.737,92	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.785.571,00	30	121.883,14	13.707.050,06	19.492.621,06	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.785.571,00	30	120.386,08	13.827.436,14	19.613.007,14	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.785.571,00	30	117.495,33	13.944.931,47	19.730.502,47	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.785.571,00	30	117.089,38	14.062.020,85	19.847.591,85	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.785.571,00	30	117.089,38	14.179.110,23	19.964.681,23	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.785.571,00	30	118.074,73	14.297.184,95	20.082.755,95	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.785.571,00	30	118.422,06	14.415.607,02	20.201.178,02	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.785.571,00	30	116.915,31	14.532.522,32	20.318.093,32	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,998%	5.785.571,00	30	115.462,50	14.647.984,82	20.433.555,82	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.785.571,00	30	113.246,67	14.761.231,49	20.546.802,49	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.785.571,00	30	112.428,00	14.873.659,49	20.659.230,49	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.785.571,00	30	113.713,92	14.987.373,42	20.772.944,42	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.785.571,00	30	112.954,43	15.100.327,85	20.885.898,85	
							5.886.856,52	0,00	15.100.327,85	20.885.898,85

SALDO DE CAPITAL	5.785.571,00
SALDO DE INTERESES	15.100.327,85
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	20.885.898,85



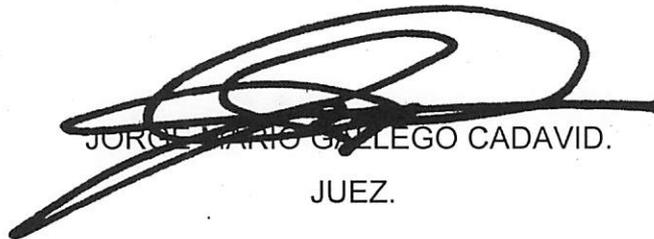
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00488-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 39 y 40 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 09:16-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



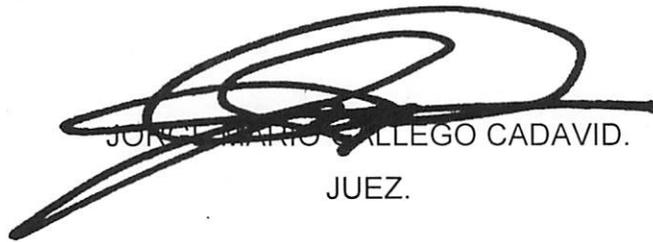
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Julio veintisiete del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00513

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 30, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 01 de marzo de 2019; por otra parte, se le informa a la apoderada de la parte demandante que en la liquidación de crédito no se incluyen las agencias en derecho, por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 09:15-05:00

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2017-00513

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-nov-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$18.714.295,50

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-19	31-mar-19		1,5		0,00			Valor	Folio	18.714.295,50	18.714.295,50
2-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	28.000.000,00	28.000.000,00	29	581.479,12		19.295.774,62	47.295.774,62
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		28.000.000,00	30	600.144,61		19.895.919,23	47.895.919,23
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		28.000.000,00	30	600.698,90		20.496.618,13	48.496.618,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		28.000.000,00	30	599.590,20		21.096.208,33	49.096.208,33
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		28.000.000,00	30	599.035,67		21.695.244,00	49.695.244,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		28.000.000,00	30	600.144,61		22.295.388,61	50.295.388,61
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		28.000.000,00	30	600.144,61		22.895.533,23	50.895.533,23
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		28.000.000,00	30	594.039,57		23.489.572,80	51.489.572,80
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		28.000.000,00	30	592.094,05		24.081.666,85	52.081.666,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		28.000.000,00	30	588.755,48		24.670.422,33	52.670.422,33
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		28.000.000,00	30	584.855,05		25.255.277,37	53.255.277,37
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		28.000.000,00	30	592.928,02		25.848.205,40	53.848.205,40
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		28.000.000,00	30	589.868,81		26.438.074,21	54.438.074,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		28.000.000,00	30	582.623,60		27.020.697,81	55.020.697,81
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		28.000.000,00	30	568.633,45		27.589.331,26	55.589.331,26
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		28.000.000,00	30	566.668,81		28.156.000,07	56.156.000,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		28.000.000,00	30	566.668,81		28.722.668,87	56.722.668,87
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		28.000.000,00	30	571.437,52		29.294.106,39	57.294.106,39

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	28.000.000,00	30	573.118,50	29.867.224,89	57.867.224,89	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	28.000.000,00	30	565.826,36	30.433.051,25	58.433.051,25	
1-nov-20	6-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	28.000.000,00	6	111.759,06	30.544.810,31	58.544.810,31	
							11.830.514,81	0,00	30.544.810,31	58.544.810,31

SALDO DE CAPITAL	28.000.000,00
SALDO DE INTERESES	30.544.810,31
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	58.544.810,31



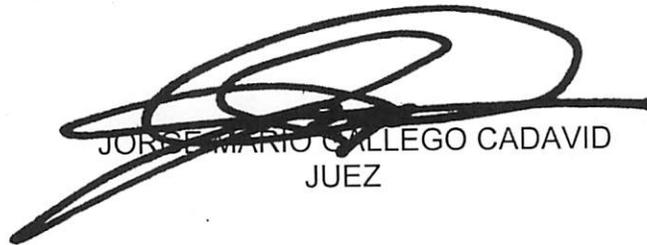
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Julio veintisiete del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-01029

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 67 de este cuaderno no tuvo en cuenta el abono del 28 de septiembre del año 2020, obrante fls. 65, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 09:15:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2017-01029

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-abr-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$4.626.643,36

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00			Valor	Folio	4.626.643,36	4.626.643,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	17.052.267,00	17.052.267,00	30	361.098,82		4.987.742,18	22.040.009,18
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		17.052.267,00	30	359.235,73		5.346.977,91	22.399.244,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		17.052.267,00	30	354.823,33		5.701.801,24	22.754.068,24
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		17.052.267,00	30	346.303,20		6.048.104,43	23.100.371,43
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.052.267,00	30	345.106,71		6.393.211,14	23.445.478,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.052.267,00	30	345.106,71		6.738.317,85	23.790.584,85
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		17.052.267,00	30	348.010,90		7.086.328,74	24.138.595,74
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		17.052.267,00	30	349.034,63	13.379.758,00	(5.944.394,62)	11.107.872,38
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		11.107.872,38	30	224.468,82	9.124.924,00	(8.900.455,18)	2.207.417,20
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.207.417,20	30	44.053,37		44.053,37	2.251.470,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.207.417,20	30	43.207,95		87.261,32	2.294.678,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.207.417,20	30	42.895,59		130.156,91	2.337.574,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.207.417,20	30	43.386,22		173.543,13	2.380.960,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		2.207.417,20	30	43.096,45		216.639,58	2.424.056,78
1-abr-21	9-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.207.417,20	9	12.861,98		229.501,56	2.436.918,76
							3.262.690,40	22.504.682,00		229.501,56	2.436.918,76

SALDO DE CAPITAL	2.207.417,20
SALDO DE INTERESES	229.501,56
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.436.918,76



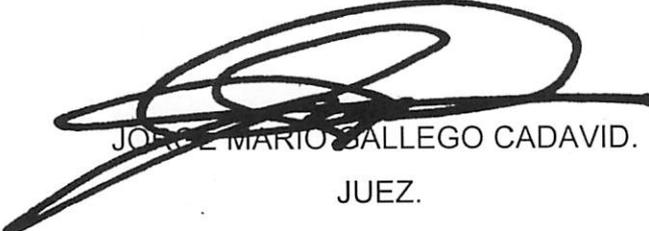
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00168-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 09:13:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00257-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 67 y 68 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 09:11:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01153-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.33 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es LEYDY YOANA MEJIA HENAO y no LEYDY YOHANA como erróneamente se indicó. En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 09:10-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



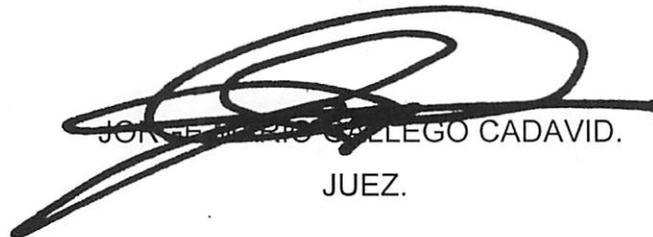
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01190-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 y 44 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 09:10-05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01190

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio N°1917 del 03 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, el día 9 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso, comunicarles el decreto del embargo del vehículo de placas CVB 389 de propiedad de la parte demandada LUIS ALONSO CALLE ARANGO.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 08:53:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1455

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01190-00

27 de julio de 2021

Señores

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUIS ALFONSO CALLE ARANGO. C.C. Nro. 98.551.574

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se dispuso a requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio N°1917 del 03 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, el día 9 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso, comunicarles el decreto del embargo del vehículo de placas CVB 389 de propiedad de la parte demandada LUIS ALONSO CALLE ARANGO.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01045

RADICADO: 2020 00042

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO y en contra de JORGE IGNACIO QUINTERO PEREZ y NATALIA QUINTERO PEREZ, y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto al señalamiento preciso de *“(...) el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce”*.
2. Ampliará el contenido de los hechos SEGUNDO y CUARTO de la demanda a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación. Así mismo, desde que fecha se comenzó a pagar los impuestos generados por el inmueble, así como la determinación de las épocas en que fueron realizadas las reformas allí descritas, entre otros.
3. Cómo un nuevo hecho, deberá manifestar si el demandante ha solicitado a la entidad territorial correspondiente que sea reconocida su calidad de poseedor a efectos de que la liquidación del impuesto predial, y aquellos generados por el predio, figuren a su nombre. De igual manera, se servirá señalar quien ha sido la

persona que ha cancelado el impuesto predial durante el tiempo de posesión que se aduce.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del CGP, y atendiendo a la existencia de titular de derecho real de hipoteca sobre el inmueble objeto de la pretensión, cumplirá lo señalado en la norma en cita.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. deberá enunciar concretamente, los hechos objeto de la prueba testimonial y no de manera genérica.

6. Allegará el correspondiente certificado especial de libertad y tradición para procesos de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el artículo 375 del CGP.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

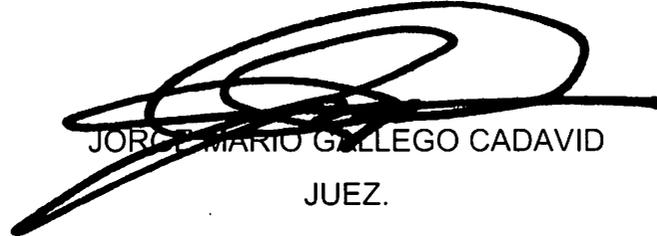
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO y en contra de JORGE IGNACIO QUINTERO PEREZ y NATALIA QUINTERO PEREZ y las personas indeterminadas que se crean con derechos en el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Para representar los intereses de la parte actora se reconoce como su abogada a LINA MARIA USQUIANO SOTO portadora de la T. P. 113.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-07-26 14 20-05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintisiete de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00125-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 27 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Se le informa al apoderado de la parte demandante que las costas no se incluyen en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 09:20:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00194-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 62 A N° 23 – 103 casa 201, Altos de San Gabriel Etapa 3 P.H., del municipio de Itagüí.

Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID

JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:27:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 53/2020/00194
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
DEMANDADO: EMILIA PALACIOS MENA

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2021, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 62 A N° 23-103- casa 201, Altos de San Gabriel Etapa 3 P.H., del Municipio de Itagüí,

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 106.700 del C. S. de la J. Email: judicial@unifianza.com.co

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 27 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

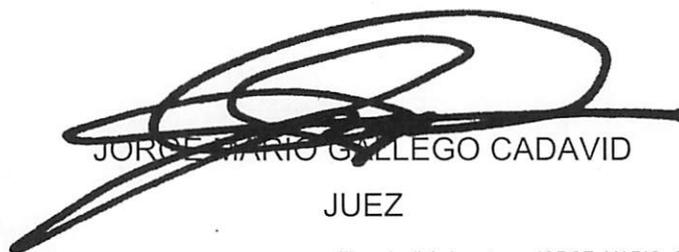
Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00376-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 29 N° 50 A 37, del municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 10:27-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 52/2020/00376
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ MERY DELGADO ROLDAN
ALCIDES DE JESUS DELGADO ROLDAN
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERRERA URTADO

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2021, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 29 N 50 A 37 del Municipio de Itagüí,

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) VERONICA MARIA RAMIREZ BERRIO, portador(a) de la T.P. 171.044 del C. S. de la J. teléfono 4481435 Email: veruskaramber1@hotmail.com

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 27 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1029
RADICADO N° 2021-000242-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de MERY PATRICIA MARÍN GUTIÉRREZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$806.093.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1451 suscrito el 07 de junio de 2018. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

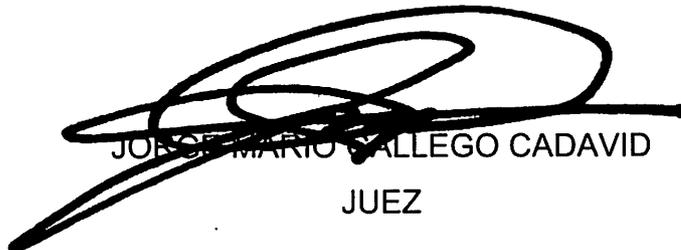
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados al (1.9%) generados desde el 06 de mayo de 2018 hasta 06 de julio de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador(a) de la T.P. 286695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-26 14:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1030
RADICADO N° 2021-000243-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de WILLIAM DE JESÚS SALAZAR GUERRA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$889.106.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1380 suscrito el 10 de noviembre de 2017. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de Mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

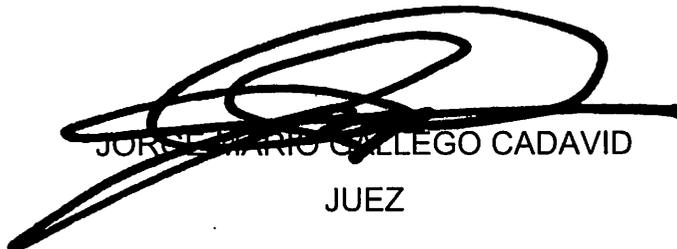
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados al (1.9%) generados desde el 15 de julio de 2018 hasta 15 de mayo de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador(a) de la T.P. 286695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-26 11:25-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00243-00

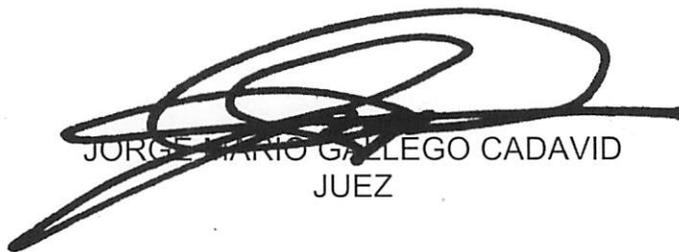
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga WILLIAM DE JESÚS SALAZAR GUERRA al servicio de ENVIASEO E.S.P.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID e=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-26 11:24:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 15672021/00243
26 de julio de 2021

Señores
ENVIASEO E.S.P.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: WILLIAM DE JESÚS SALAZAR GUERRA C.C. 70.550.472

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga WILLIAM DE JESÚS SALAZAR GUERRA al servicio de ENVIASEO E.S.P.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202100024300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil Veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067
RADICADO N° 2021-00244-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE y OTILIA LUCÍA PUCHE HERAZO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

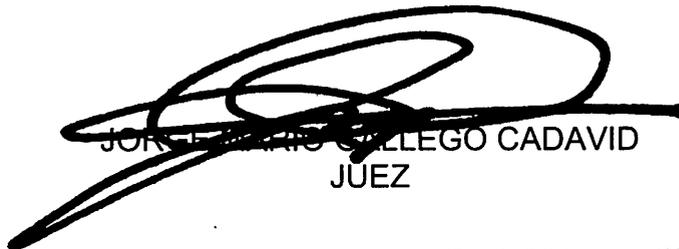
1. \$4.634.918, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 29 de julio de 2017, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El abogado JUAN FELIPE PALACIOS VILLEGAS portador de la T.P. N° 214.464 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. * _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-26 14:37:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00244-00

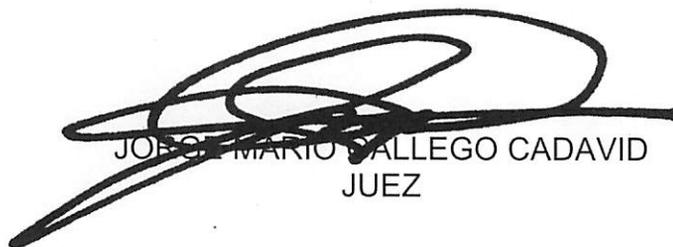
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE al servicio de MULTIENLACE S.A.S.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-26 14:30:05:00

a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1586/2021/00244
26 de julio de 2021

Señores
MULTIENLACE S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE C.C. 1.035.439.187

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE al servicio de MULTIENLACE S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202100024400.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069
RADICADO N° 2021-00248-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S. y en contra de JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital por cada una de las cuotas discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

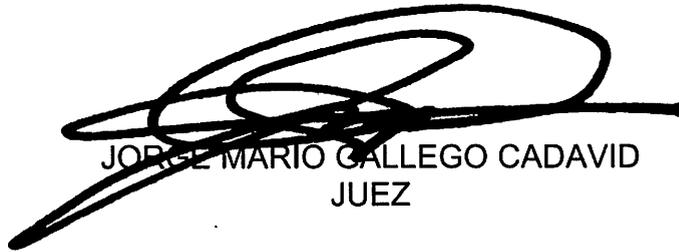
2° Por los intereses de mora sobre cada cuota desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Para representar a la parte actora téngase a la abogada YULIEHT ANDREA BEJARANO HOYOS portadora de la T.P. 275.700 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-26 13:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00248

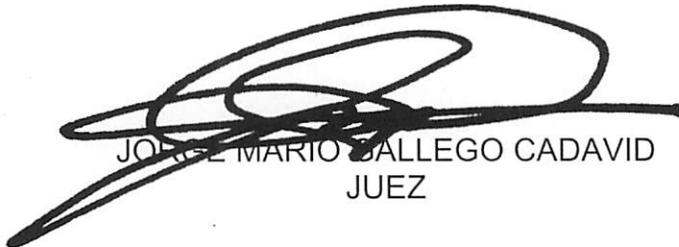
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY al servicio de EFICACIA S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-26 13:56-05:00

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1587/2021/00248
26 de julio de 2021

Señores:
EFICACIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. 811007713-7
DEMANDADO: JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY C.C. 1.036.929.958

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY al servicio de EFICACIA S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210024800.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1083
RADICADO N° 2021-00284-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JEISON LÓPEZ BETANCUR, contra EDWIN ALEXANDER BELTRÁN MORENO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'600.000.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses corrientes estipulados al 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020. Además, por los intereses de mora cobrados a partir del 20 DE OCTUBRE DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$1'400.000.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses corrientes estipulados al 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020. Además, por los intereses de mora cobrados a partir del 20 DE OCTUBRE DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El Abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, portador de la T. P. 197.672 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:00:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00284-00

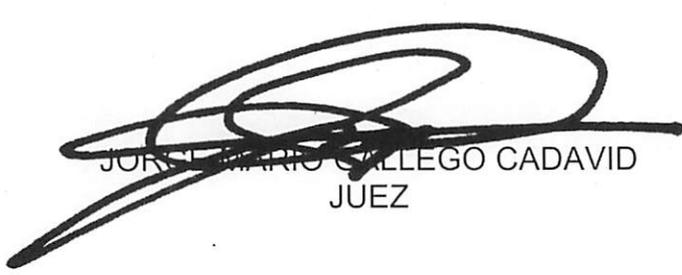
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga EDWIN ALEXANDER BELTRÁN MORENO, quien labora al servicio de la empresa y/o sociedad ZENÚ.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:00-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1578/2021/00284/00

27 de julio de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
ZENÚ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JEISON LÓPEZ BETANCUR C. C. 1.036.600.754
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BELTRÁN MORENO C. C. 71.766.970

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, quien presta los servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0028400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
RADICADO: 2021-00285

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, contra WILMER IVÁN VERGARA CORTÉS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones, indicando correctamente en la pretensión tercera cual es el valor correcto por el que solicita se libre mandamiento de pago.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

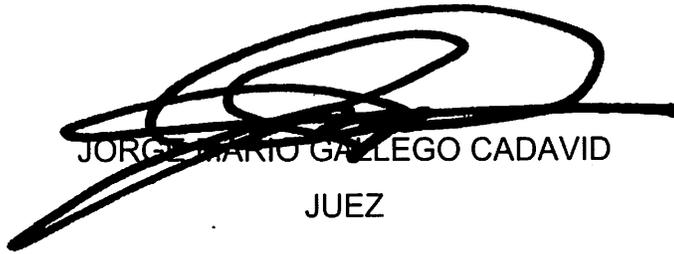
RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, contra WILMER IVÁN VERGARA CORTÉS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° La abogada PAULA IVHONNE GIL NEIRA con T. P. 106.766 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 10:02-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1086
RADICADO N°. 2021-00295-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO, instaurada a través de apoderado (a) judicial, por LINA ISABEL ESCUDERO ACEVEDO y HENRY ALBERTO ESCUDERO ACEVEDO, actuando en calidad de herederos e hijos de la causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, los poderes a que hace referencia en el acápite de anexos, Poderes Especiales donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2° APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

3° Respecto de la petición de oficiar a la Oficina de Catastro Departamental, para que alleguen al despacho el certificado de catastro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 020-8068, se remite a la apoderada judicial al núm. 10 del art. 78 del C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

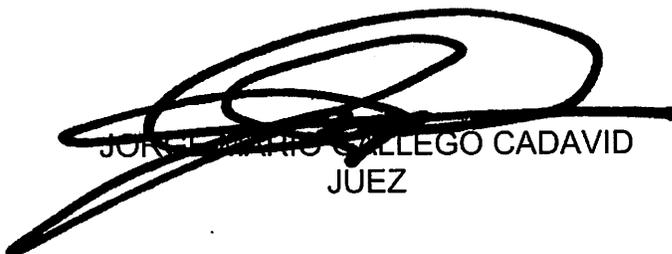
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 10:06-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1087
RADICADO N°. 2021-00307-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad INMOBILIARIA NUEVO HABITAT SAS., contra EDWIN ANTONIO MEJÍA GALVIS por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho tercero de la demanda, a razón de \$1'245.600.00, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 75 SUR No. 55-50 APTO. 1101, PARQUEADERO 1, CUARTO ÚTIL 1, EDIFICIO MANATALES DE SURAMERICA del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

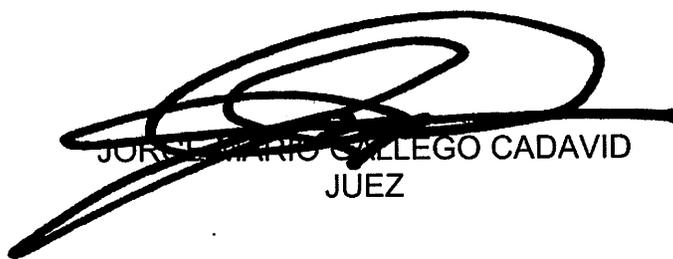
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, portador (a) de la T. P. 60.775 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:08-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088

RADICADO N° 2021-00308-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra FRANCISCO JAVIER RÚA RAMÍREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$149.000.00, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2.021, más los

intereses de mora a partir del 17 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$600.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 17 de enero al 16 de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 17 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$600.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 17 de febrero al 16 de marzo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 17 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de \$600.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 17 de marzo al 16 de abril de 2.021, más los intereses de mora a partir del 17 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. La suma de \$600.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 17 de abril al 16 de mayo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 17 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ, portadora de la T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:16:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00308-00

Prestada la caución exigida en auto anterior y por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

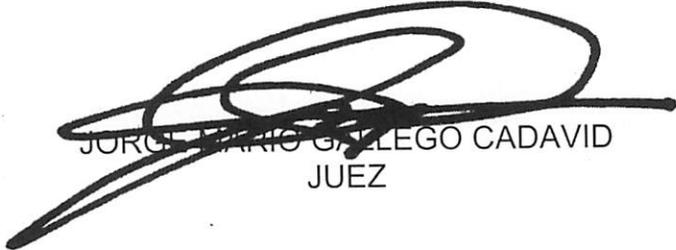
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1147315 de propiedad de la parte demandada FRANCISCO JAVIER RÚA RAMÍREZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 10:14-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1579/2021/00308/00
27 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS NIT.
901.232.443-3
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RÚA RAMÍREZ C.C. 14.245.943

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1147315, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1089
RADICADO N°. 2021-00309-00

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra JOSÉ DAVID PÉREZ JIMÉNEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021, del 17 de enero al 16 de febrero de 2021, del 17 de febrero al 16 de marzo de 2021, del 17 de marzo al 16 de abril de 2021 y del 17 de abril al 16 de mayo de 2021, a razón de \$600.000.00 por mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 47-38 APARTAMENTO 101, PRIMER PISO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

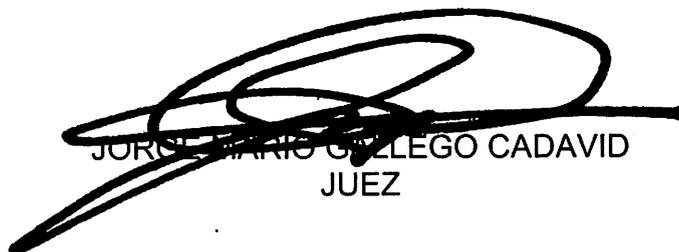
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-27 10:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
RADICADO: 2021-00310-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por MARÍA EUNICE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra OLGA ROCÍO RUÍZ VILLADA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones ya que se debe redactar una pretensión por cada cánón de arrendamiento solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada canon teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

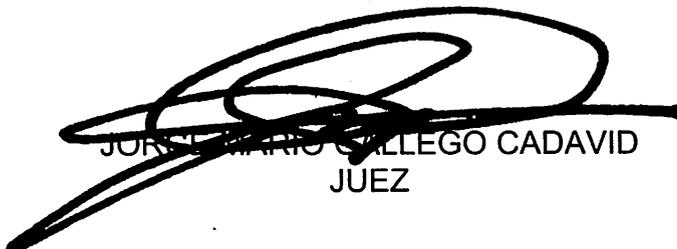
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

. El (la) abogado (a) OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA con t. P. 92.753 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-27 10:21-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 056973184001-2020-00163-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, se procede a revisar nuevamente el correo electrónico del juzgado y se encuentra que sí fue subsanado el requisito exigido mediante auto del 24 de junio de 2021.

En consecuencia, se deja sin valor el auto que data del 13 de julio de 2021 que ordenó devolver sin diligenciar el despacho comisorio.

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 17 proveniente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, para la diligencia de SECUESTRO PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DE CUOTA PROINDIVISO en la forma solicitada, sobre los siguientes establecimientos de comercio:

- Puesto 75 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05, Pt. 75 Bloque 26, con Mezzanine situado en el Costado Oriental del Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Calle 85 No. 48-05, Municipio de Itagüí.
- Puesto 36 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05, Pt. 75, Bloque 26.
- Puesto 29 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05.

De propiedad del señor GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 054/2020/00163/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 17 proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, para la diligencia de SECUESTRO PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DE CUOTA PROINDIVISO en la forma solicitada, sobre los siguientes establecimientos de comercio:

- Puesto 75 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05, Pt. 75 Bloque 26, con Mezzanine situado en el Costado Oriental del Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Calle 85 No. 48-05, Municipio de Itagüí.
- Puesto 36 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05, Pt. 75, Bloque 26.
- Puesto 29 o DEPOSITO PARA EXPENDIO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, situado en el Bloque 26 de la Central Mayorista de Antioquia en la Cal. 85 No.48- 05.

De propiedad del señor GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la Calle 52 49-61 Oficina 404 Medellín, Carrera 49 49-48 Oficina 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, a quien se le fijan como honorarios

DESPACHO NRO. 054/2020/00163/00

provisionales la suma de \$200.000,00 y a su vez hágansele las advertencias del caso (Art. 484 C. G. de P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de registro mercantil actualizado donde conste la vigencia del registro de embargo, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión a la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el establecimiento, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) FRANCISCO JAVIER SALAZAR portador de la T.P. 33736 del C. S. de la J. celular 3127766352. Email. fransazu@hotmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 27 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

